



YR

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA ORTEGA SANTOS (C.C. 1.098.663.655)
DEMANDADO: HERLIG CRUZ MORENO (C.C. 1.098.693.844)
RADICADO: 680014003011-2020-00264-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho advierte una irregularidad que se hace necesario sanear en aplicación del artículo 132 del C.G.P., en aras que no se vulnere el derecho al debido proceso de la parte demandada, por lo que es preciso rememorar las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso. Veamos:

Revisadas minuciosamente las diligencias, advierte esta funcionaria, que previo a la admisión, la apoderada de la parte demandante allega memorial fechado 21/08/2020 (anexo virtual N. 5), en el cual aporta el envío de la demanda al accionado HERLIG CRUZ MORENO, a la dirección electrónica: herligcruz@gmail.com, dirección de notificación reportada dentro del escrito de la demanda.

Por lo anterior, mediante auto fechado 31/08/2020 (anexo virtual N. 6), se admite la demanda, sin advertir que en el escrito inicial, la parte interesada no aportó las evidencias que den cuenta que la dirección electrónica: herligcruz@gmail.com, en verdad corresponde al correo del accionado; y habiendo sido enviada desde un correo personal de la apoderada, no obra certificación emitida por una compañía de correo certificado, que de fe del acuse de recibido de la notificación por el iniciador o constate el acceso del destinatario al mensaje y anexos; en consecuencia, el envío aportado en memorial fechado 21/08/2022 (anexo virtual N. 5), no cumplía con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época

Así mismo este Juzgado, al no advertir el yerro con respecto a la notificación del accionado, emitió auto fechado **9 de junio de 2021**, en el cual se tuvo por notificado al demandado, según memorial del 21/08/2020 (anexo virtual N. 5); ordenando abstenerse de fijar fecha para la audiencia inicial y emitir sentencia anticipada.

Advertido lo anterior, y en tratándose a que las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, no atan al Juez, pudiendo corregirlo, cuando advierta el yerro; la decisión adoptada el día 9 de junio del año 2021, ha de dejarse sin efecto, en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el Art. 29 de la Constitución Política, pues de no obrar así, implicaría convalidar errores cometidos.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictéz del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es necesario dejar sin efecto la providencia de fecha **9 de junio de 2021**; y ordenar requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar **EN DEBIDA FORMA** al accionado **HERLIG CRUZ MORENO**, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia de fecha **9 de junio de 2021**, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, allegue nuevamente y **EN DEBIDA FORMA**, la notificación del demandado HERLIG CRUZ MORENO, **adjuntando copia de la admisión de la demanda y anexos de la demanda, y haciendo entrega al Despacho de la certificación de la empresa de correo certificado, que dé cuenta de los**



YR

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA ORTEGA SANTOS (C.C. 1.098.663.655)
DEMANDADO: HERLIG CRUZ MORENO (C.C. 1.098.693.844)
RADICADO: 680014003011-2020-00264-00

documentos que le sean entregados al accionado; con la advertencia que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP. Así mismo, si desea notificar al accionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, **debe allegar la respectiva certificación emitida por la compañía de correo certificado, que de fe del acuse de recibido de la notificación por el iniciador o constatar el acceso del destinatario al mensaje y sus anexos.**

Advertir a la parte demandante, que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Vencido el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el link del expediente virtual para su consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j11cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enh17Y4UeBVAnM7hVCVauU8BPSQ7LkNRhR5-yCMW3bFnIQ?e=uZlitb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO